REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01914
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Tesorería Nacional de la República Dominicana
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Casa

## SCJ-TS-25-1023

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000545 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01914
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Tesorería Nacional de la República Dominicana
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted] actuando como abogado de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01914
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Tesorería Nacional de la República Dominicana
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Casa

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

*II. Antecedentes*

7. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], la Cuarta del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00490 de fecha 15 de octubre del año 2021, que declaró inadmisible la acción recursiva.

8. Con motivo de esa decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000545 de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 3 de mayo del año 2022 por el señor VALERIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ contra la sentencia núm. 0030-1642-

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01914
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Tesorería Nacional de la República Dominicana
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Casa

2021-SSEN-00490 dictada en fecha 15 de octubre del año 2021 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00490 dictada en fecha 15 de octubre del año 2021 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al estado social y democrático de derecho. **Segundo medio:** Carente de toda lógica. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Violación al principio de igualdad. **Quinto medio:** Violación al principio de favorabilidad" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

11. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78 y previo del conocimiento del medio de casación propuesto, es preciso ponderar los planteamientos incidentales realizados por la Tesorería Nacional de la República Dominicana en su memorial de defensa, consistentes en: "Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el [redacted], en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00545, de fecha 24 de junio del año 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por prescripción al haber transcurrido el plazo de ley del plazo, que es de orden público, y estar dirigido contra una sentencia que declaró improcedente un recurso de revisión contra otra que acogió un medio de inadmisión por inobservancia del plazo establecido por la ley para recurrir. Segundo: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Valerio Sánchez González, en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00545, de fecha 24 de junio del año 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por falta de medios y

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01914
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Tesorería Nacional de la República Dominicana
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Casa

desarrollo de estos que hagan posible observar con precisión los agravios alegados".

12. El Procurador General Administrativo planteó el siguiente incidente: "Único: Que se declare inadmisible por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia marcada con el No. 0030-1642-2021-SSEN-00545 de fecha 4 de junio del 2022, pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las disposiciones del artículo 5 modificado por la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, así como los artículos 44 y 45 de la Ley 834".

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) En cuanto a la falta de notificación de las conclusiones del memorial de casación*

14. La Procuraduría General Administrativa plantea la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que no fue correctamente notificado, puesto que el memorial de casación no contiene las páginas 4, 5 y 7, vulnerando las

disposiciones establecidas en los artículos 5, 6, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53.

15. Es necesario dejar establecido que el motivo en que se fundamenta el medio de inadmisión resulta ser, por su naturaleza una excepción de nulidad.

16. Es importante señalar que, aunque el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo ha sido generalmente admitido, los intereses de la administración pública ante la Corte de Casación son representados por el Procurador General de la República. Por lo tanto, el emplazamiento de este funcionario no es necesario para la regularidad del procedimiento del recurso de casación. En consecuencia, se consideran inadmisibles los pedimentos realizados por el funcionario en representación de la administración pública recurrida, razones por las cuales se desestima el incidente examinado.

*b) En cuanto a la extemporaneidad*

17. La Tesorería Nacional fundamenta su medio de inadmisión en que el presente recurso de casación se interpone contra decisión que versa sobre un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00490 de fecha 15 de octubre del año 2021, que a su vez declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo por violación del plazo establecido en el artículo

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01914
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Tesorería Nacional de la República Dominicana
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Casa

5 de la Ley núm. 13-07, el cual es un asunto de orden público y cuya inobservancia acarrea una sanción de inadmisibilidad de todo cuanto le siga, pues considera que un recurso tardío no genera el derecho perdido por la extinción de su acción.

18. En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia que declara improcedente un recurso de revisión administrativo, la cual tiene el recurso de casación abierto. En ese sentido, no se advierte el desarrollo de ninguna razón válida que justifique la inadmisión del presente recurso relacionada a esa causa, por lo que procede el rechazo del incidente en cuestión.

19. Así las cosas, debe entenderse que el contenido del incidente examinado no se encuentra dirigido contra la sentencia objeto del recurso de casación, motivo por el cual se desestima.

*c) En cuanto al desarrollo de los medios*

20. Se observa que el medio de inadmisión planteado por la Tesorería Nacional se fundamenta en la falta de desarrollo de los medios o motivos casacionales, lo cual en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso, ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

21. En ese sentido, es preciso indicar que la improcedencia o inadmisión de los medios será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la señalada ineficacia o novedad de los medios, se procederá a su sanción en ese mismo momento, razón por la que se desestima el incidente analizado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

22. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* estableció en la sentencia impugnada que se aportó un escrito de defensa en fecha 31 de mayo de 2022, sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente lo que violenta su derecho de defensa.

23. Para fundamentar su decisión, sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada refiere en el acápite "Cronología del proceso" lo siguiente:

"En fecha 31 de mayo del año 2022 la parte recurrida en el presente proceso, TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA depositó escrito de defensa relativo al presente Recurso de Revisión. En fecha 2 de junio del año 2022, se conoció audiencia relativa al presente Recurso de Revisión, donde el Tribunal reservó el fallo relativo al presente Recurso de Revisión. En fecha 6 de junio del año 2022 la parte recurrente, señor VALERIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ depositó un escrito de fundamentación de las

conclusiones presentadas en audiencia de fecha 2 de junio del año 2022. Posteriormente el presente Recurso de Revisión fue designado a Juez para fallo mediante auto núm. 2022-S04-00574, de fecha 23 de junio del año 2022, de la presidencia de esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo…" (sic).

24. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

25. La Constitución política prescribe en su artículo 69 que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas […]"*, entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

26. En ese ámbito, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso*

*e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

27. El tribunal de fondo se encuentra compelido a cumplir con la instrucción del proceso frente a todo tipo de demandado o persona, órgano o ente llamado a causa por cualquier vía, sea este principal o incidental, respecto de quien deberá ser agotado el procedimiento establecido en las leyes números 1494-47 y 13-07 con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa.

28. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, si en el proceso se llevó a cabo la notificación del escrito de defensa de la Tesorería Nacional de la República Dominicana a la parte recurrente, en cumplimiento de su finalidad de informar a las partes sobre las actuaciones procesales

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

producidas, con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la ahora recurrente.

29. Que, se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger los argumentos analizados.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01914
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Tesorería Nacional de la República Dominicana
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Casa

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000545 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.